

*****1

VS

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 310/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **treinta y uno de agosto de dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

-*Junta Directiva*: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios
del Estado de Baja California.

-*Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

-*Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los
Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo
99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.

-*Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California.

-*Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada: La resolución de negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta de la *Junta Directiva* del *Instituto*, a la solicitud de pensión por Jubilación, presentada por la parte actora en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del ocho de octubre de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Junta Directiva*, en términos del escrito visible en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el seis de junio de dos mil veintidós y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley*, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución

negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de Jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

LEYES APLICABLES PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO.

Se considera pertinente dejar establecido cuáles son los ordenamientos legales que resultaran aplicables a la controversia planteada.

La *Ley que Regula a los Trabajadores*, regula el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo 1.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora es de *****2, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado.

En ese sentido, las labores que realiza la parte actora dentro de la citada dependencia estatal de educación, son correspondientes a un docente de educación básica; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

También de las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la parte actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto* a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por tanto, para el caso de la parte actora resulta aplicable la Ley del *Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba en vigor la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en términos de lo previsto en su artículo **67**, y quinto transitorio, de *Ley del Instituto*, así como los artículos segundo, tercero y séptimo transitorios de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

Los artículos antes citados son del tenor siguiente:

De la Ley del *Instituto*.

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
-----	------------

1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

De la Ley que Regula a los Trabajadores.

SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento."

[...]

"SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

1. EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la Ley, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando

transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio, el acuse de la instancia que la parte actora presentó ante la Junta Directiva; misma que contiene fecha de recibido del diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, se hace constar que en la Ley del Instituto no se prevé la figura negativa ficta y tampoco establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la instancia presentada.

No pasa desapercibido que la Ley del *Instituto*, en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

«El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley».

Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la *Junta Directiva* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas, iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la Ley del *Instituto* no señala un término para resolver la pensión solicitada por Jubilación, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente,

en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la Ley del *Instituto* que indique un término que empiece a computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

Así también, el hecho de que el acuerdo de la *Junta Directiva* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes; no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión por Jubilación, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la eficacia de la resolución que emite la propia *Junta Directiva*, esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

Lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19 de este *Tribunal*, de subsecuente inserción:

“JURISPRUDENCIA 19/2011

PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tendrá el carácter de autoridad demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley, y el artículo 120 del mismo ordenamiento dispone que los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las

jubilaciones o pensiones serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes expuestos, se deduce que **la sanción o aprobación a cargo del Ejecutivo del Estado es un requisito para la eficacia del acto administrativo que emite la Junta Directiva, pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo.** Por consiguiente, al no participar el Ejecutivo del Estado en la formación de la resolución emitida por la Junta Directiva del instituto asegurador no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 219/2008. Leopoldo Vega Cebreros vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 83/2009. Eva Dolores Huerta Martínez vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 92/2009. María Esther Balbuena Tirado vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar."

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la *Junta Directiva*, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, ocho de

octubre de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

Asimismo, es de aclararse que la negativa ficta a conceder lo solicitado en la misma, es atribuible únicamente a la *Junta Directiva*, por ser el órgano administrativo facultado para resolver sobre su otorgamiento, en términos de lo previsto en el artículo **113**, fracción IV, de la *Ley del Instituto*, al tener la atribución de poder dilucidar si debe satisfacerse o no el derecho reclamado por el trabajador, esto es, conceder o negar la pensión de Jubilación.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la *Junta Directiva* y haberse notificado.

2.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *Junta Directiva*.

La *Junta Directiva* solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

a) La *Junta Directiva* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley*, porque de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado, argumenta que no existe imputación alguna en su contra por lo que considera que la resolución negativa ficta impugnada no le es atribuible, por haberse presentado la solicitud respectiva ante dicha autoridad.

Contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio si existe la resolución o acto impugnado, por lo que no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley*.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, pertenece a la misma administración pública estatal y, por tanto, si la materia de la solicitud involucraba la intervención de diversa autoridad, es claro que la autoridad receptora debía hacerla de su conocimiento.

Además, en la especie no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Es útil como referencia de esto último la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.) con registro digital 2010932 del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2392 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 correspondiente a enero de dos mil dieciséis, tomo III, que se reproduce enseguida: 1.2 Infundada la causal de improcedencia que se hace valer en relación a la falta de interés jurídico de la parte demandante.

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE

AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya

que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta."

b) Que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda promovida.

Sus argumentos torales se hacen consistir, específicamente, en que la parte actora en su demanda señala que es actualmente es trabajador activo, por lo que se debe remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado por ser la competente y no a este órgano jurisdiccional; que por tal motivo, debe declararse incompetente para conocer del asunto y remitirlo a dicho Tribunal laboral.

Son del todo infundados e inoperantes los argumentos de

referencia, por lo siguiente:

En primer término es de señalarse que el hecho de que la parte actora continúe como trabajador activo no resulta un impedimento para que este *Tribunal* conozca del conflicto en que se controvierte la legalidad de la negativa al derecho a recibir una pensión por Jubilación, pues el reconocimiento y el ejercicio(o disfrute) de ese derecho, son cuestiones diferentes.

Al dicho de la *Junta Directiva*, la pensión sólo puede determinarse después de que se haya terminado la relación laboral entre el actor y el organismo patronal; es decir, para la autoridad, no es factible resolver sobre la solicitud de pensión si previamente el trabajador no ha causado baja de su empleo.

La *Junta Directiva* pasa por alto que una cosa es que la percepción de la pensión inicia después de que el trabajador haya causado baja, y otra muy distinta es que el procedimiento en donde se dictamina y reconoce el derecho a la pensión, inicia antes de la terminación de la relación laboral.

Es claro que el trabajador no pretende que se le pague su pensión por Jubilación, sin antes haber terminado su relación laboral; lo que pretende es que su derecho se le reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, se gestione la baja de su empleo a fin de gozar de ese beneficio de seguridad social.

Lo anterior queda aún más claro si se toma en cuenta lo que dispone el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

“Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde

laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador."

A partir de este numeral es claro que primero se debe dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión, para después, si fuera ésta conducente, instar a la dependencia correspondiente para efecto de que tramite la baja de trabajador.

De tal modo que, en el caso que nos ocupa, no se está ante un conflicto planteado por un trabajador y la autoridad patronal cuya resolución corresponda a un tribunal laboral; dado que la prestación que reclama el particular, aún cuando sea trabajador activo, es al ente que administra el fondo de pensiones, *Instituto*, quien determina en ejercicio de sus atribuciones legales el que la *Jubilación*, se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque; correspondiendo invariablemente el estudio de su legalidad a este órgano jurisdiccional en términos de lo previsto en el numeral **26** fracción III de la Ley.

Para apoyar lo inoperante que resulta el argumento en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, sirve de soporte y aplicable por **analogía**, la jurisprudencia **3/2017** publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este *Juzgado* en términos de lo dispuesto en el artículo **95** de la Ley, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclamaque a continuación se transcribe:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67

DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del

trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

c) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54** de la Ley.

Así, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la *Junta Directiva*, no expone cual es el artículo contenido en la Ley, del cual pueda determinarse la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

También, no basta con indicarse que la causal de improcedencia surge por las causas y razones invocadas en los hechos y motivos de inconformidad; pues necesariamente debe darse a conocer que manifestaciones, de los hechos y motivos de inconformidad, constituyen un impedimento insoslayable para que este órgano jurisdiccional pueda posicionarse sobre la legalidad del acto impugnado.

En tales condiciones se concluye que los argumentos que esgrimió *Junta Directiva* respecto de las causales de improcedencia invocadas en el presente juicio resultan insuficientes y por tanto inoperantes.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

3.1 Planteamiento del problema.

La parte actora presentó en fecha el diecisiete de junio de

dos mil veintiuno, solicitud de pensión por Jubilación.

La *Junta Directiva* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la parte actora.

3.2 Los argumentos en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, resultan inoperantes.

Para el caso de estudio, esta *Juzgado* advierte que los argumentos de la *Junta Directiva*, esbozados en su contestación de demanda, no constituyen los hechos y el derecho en que apoye la negativa ficta que le es reclamada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación; ya que únicamente se limitó a señalar causales de improcedencia, los cuales se estudió en apartados anteriores de esta sentencia.

Por lo tanto, se tiene que la *Junta Directiva*; no cumplió con lo dispuesto en el numeral **75**, primer párrafo, de la *Ley*.

Por su parte, el artículo **65**, fracción I y último párrafo del mismo ordenamiento legal en mención, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación.

Para el caso de estudio, la demandante no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera la respuesta recaída a la negativa ficta que se contiene en el escrito de contestación a la demanda, no obstante que se le corrió

traslado con copia fotostática de la contestación a la demanda; según se advierte de la cédula de notificación levantada por la Actuaría de este Juzgado.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **65**, fracción I de la Ley.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar

totalmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Pedro Guillermo Siller González Pico, Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Rafaela Madrid Padilla, Francisco Olmos Avilez y

Carlos Arturo González Zárate. Disidente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.
Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt
Valdepeña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 298/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 266/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2021, resuelta por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024455; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia."

3.3 Falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta reclamada a la Junta Directiva.

El último párrafo del artículo **108** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, este Juzgado advierte que resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **108**, en razón de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

De esta manera, como se señaló en párrafos anteriores al no expresar la *Junta Directiva*, en su contestación los fundamentos y motivos que tomó en consideración para negar la petición con motivo de la solicitud de pensión por Jubilación; se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se debe de señalar el ordenamiento legal que prevea el supuesto normativo en que encuadra la situación del particular y exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Por lo que al ser omiso la *Junta Directiva*, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo **108**, fracción II de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas las siguientes:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio a la *Junta Directiva*, de conformidad con el artículo **108**, fracción II de la Ley.

3.4 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto: ¿Tiene derecho o no la demandante a la pensión por Jubilación que solicitó a la Junta Directiva?

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto **3.3**, no trae como consecuencia la condena a la *Junta Directiva*, para que acceda a lo solicitado por el actor, es decir, el reconocimiento y otorgamiento de un derecho de pensión por Jubilación.

Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite tal otorgamiento de dicha pensión, sino que, además, es necesario probar en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

Por lo tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la

instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la *Junta Directiva*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, ambos de la *Ley*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157."

Es fundada y operante la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La parte actora afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión por Jubilación, toda vez que en la fecha de presentación de la solicitud de esa pensión tenía más de treinta años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, y cincuenta y cuatro años de edad que, para el año dos mil veintiuno, se establece para un trabajador perteneciente a la generación actual, según los artículos segundo y tercero transitorios de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en relación con el numeral **67¹** de la Ley del *Instituto*.

Así conforme al contenido de dichos preceptos legales, para tener derecho a la pensión por Jubilación los trabajadores de «Generación Actual», deberán tener:

A) Treinta años de servicio, como mínimo;

B) Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo y;

¹ **ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la parte actora se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por Jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

La parte actora presentó diversos elementos de prueba, entre ellos destaca, en primer término, la original de la constancia expedida por el jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California; quien hizo constar que la parte actora ha laborado como *****2, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado, en diversos periodos a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, hasta la fecha en que se emitió la constancia, que lo fue el dos de marzo del dos mil veintidós.

La referida hoja de servicio ofrecida como prueba por la parte actora en original y que, con fundamento en el artículo **322**, fracción II, **323**, **285**, fracción III, y **405** del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **41**, penúltimo párrafo y **103**, cuenta con pleno valor probatorio para acreditar que a la fecha de presentación de la instancia que fue el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la parte actora había cumplido con más de treinta años de servicio.

Con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **A)**, esto es, a la fecha en que presentó su solicitud tenía ya más de treinta años prestando el

servicio a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California, pues aún sin computarse los periodos temporales laborados, desde el primer periodo continuo de labores en el año de mil novecientos ochenta y nueve, suman más de treinta años.

Por otra parte, de la prueba de informe de autoridad que la parte actora ofreció a cargo de la jefa del Departamento de Histórico de Cotizaciones del *Instituto* (visible en autos), se observa esa autoridad dio a conocer que en cuanto al tiempo cotizado al fondo de dicho Instituto con información actualizada al ocho de octubre de dos mil veintiuno, se habían realizado contribuciones de seguridad social (cotizaciones) **durante más de treinta años.**

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad se prueba, plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **B)**, es decir, en la fecha de solicitud ya presentaba más de treinta años de cotizaciones al *Instituto*.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos **285**, fracción II, **318**, **319**, **322**, fracción II, **323**, **404** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, según los numerales **41**, penúltimo párrafo y **103**, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora presentó su instancia que fue el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la parte actora ya presentaba más del mínimo de treinta años de cotizaciones al *Instituto*.

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso **C)**, el trabajador (en este caso, la parte actora) debe contar con la edad mínima establecida la tabla de gradualidad que precisa el artículo tercero transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores*; misma que se reproduce a continuación:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

Para el caso de estudio, consta en autos copia fotostática del CURP² de la parte actora, en la cual se hace constar que nació el día treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y de esa fecha, al día de presentación de la petición que se impugna (diecisiete de junio del dos mil veintiuno), la parte actora contaba con la edad de cincuenta y cinco años.

Así, y como se puede observar en la tabla de gradualidad, es claro que surge el requisito de edad mínima requerida, pues en el año de solicitud de la pensión de jubilación, esto es,

² Dicho CURP, en términos de lo previsto en el artículo **414**, del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **41**, antepenúltimo párrafo y **103**, ambos de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, cuenta con pleno valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de presentación de la instancia que fue el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, la parte actora tenía **cincuenta y cinco años de edad**.

dentro del periodo del 2020 al 2021, cumplía con la edad mínima de **cincuenta y cuatro años**.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con el último requisito previsto en el artículo tercero transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores* (edad mínima requerida), resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la *Junta Directiva* a que conceda a la parte actora la pensión por Jubilación solicitada el por la parte actora.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **109** de la *Ley*, es procedente condenar a la *Junta Directiva*, a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la jubilación que solicitó el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, ante las instancias del *Instituto*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva*, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena a la *Junta Directiva*, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación solicitada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Puesto laboral de la parte actora en fojas 3 y 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **310/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **31 (TREINTA Y UNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.